



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **22 de NOVIEMBRE DEL 2023** siendo las **_2:00pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 296** dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**. Bajo radicación 760013105- **013-2020-00035-01**.

En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por Coomeva en contra de la *sentencia No 147 del 10 de junio DE 2022*, proferida por el *Jugado 13° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual CONDENA a Coomeva a pagar indexada al demandante las incapacidades en el periodo comprendido 16 de abril 2017 y 18 de abril de 2017 correspondida al señor Crismar Lozada Lemus aprendiz. CONDENA a Coomeva a liquidar y pagar indexada las incapacidades de la señora María Eugenia Ortiz parala en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2017 y 17 de mayo de 2017. ABSUELVE de las demás pretensiones. costas parciales a la demandada.

Razones del juzgado: i) las incapacidad que el empleador no ha solicitado respecto de Yohana Pecotche Tenorio, María Eugenia opiparo, Javier Orlando, luz Karime Gómez Sepúlveda, Cristian libardo rebollo, María del Carmen Cárdenas este es otra y María Eugenia aroma, éstas corresponden a los periodos entre el mes de abril de 2017 y el mes de mayo del año 2017 cuenta el expediente con la aportación que hace la pasiva respecto del requerimiento recibido del empleador para el pago, según las relaciones, pero se advierte sobre el pago realizado tanto en el año 2017 con el año 2018 , no frente a todas Pero si frente algunas de ellas, identificando dos pagos un pago el 9 de abril del año 2018 por la suma de \$225000. Y un pago del 8 de junio 2017 por la zona de 8803030 o \$68, está documental, repite, especificando cada caso en particular, separando cada incapacidad respecto de lo aquí reclamado, lo reclamado es directamente a la empresa promotora de salud y lo pagado completó estos dos pagos de la comisión. ii) En cuanto al Señor Crisman Lozano Lemus se causa la incapacidad siendo esté cobijado por contrato de aprendizaje, y debe recordarse que una de las obligaciones que surge precisamente de esa ley de emprendimiento Respecto a los aprendices, es la vinculación al sistema social y el pago no se relacione, sino también de los prestaciones tanto económica como asistenciales y debe pagarse la incapacidad, iii) frente a los otros trabajadores del empleador siguiendo las normas obviamente de sistemas legales o reglamentarios que respeta y se haya acreditado el pago por parte de 7 días, el mes de mayo del año anterior parcialmente por la demandada, la parte demandante corrijó la causación y pago algunas incapacidad médicas, iv) no es procedente la prescripción sobre ninguno de los dos, corresponde a los años 2017 2018 y 2019 una de ellas 2021 y el 26 de septiembre de 2019 cuando se interrumpe el término con el trámite procesal.

Apelación Coomeva: a) Con la incapacidad del señor CRISMA, no es procedente porque él estaba bajo etapa productiva a través del SENA, debe tenerse en cuenta que en ese convenio con dicha entidad de la capacitación no es alusivo al pago de la seguridad social que esta siempre en cabeza del Sena, por eso no hay lugar a que se reclame la misma, b) la incapacidad de la sra Maria Eugénia porque ha transcurrido un periodo superior a 3 años desde el momento en que se causó y realizó la reclamación, por eso no es susceptible de pago de la entidad promotora.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No 227

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones: Advertirse la generación del derecho al reembolso de incapacidades en caso de los aprendices, sin que las otras alegadas se afecten con la prescripción.

Para eso veamos que la empresa demandada pretende se revoque la orden de reembolso de los dineros que por concepto de incapacidades médicas canceló el empleador CENTRALES DE TRANSPORTE: i) al señor CRISMAR LOZADA, esto en razón a que se trata de un trabajador vinculado por contrato de aprendizaje del Sena y es esa entidad la encargada de su pago, ii) por la señora MARIA EUGENIA por cuanto superan los tres años y se encuentra prescrita dicha incapacidad.

En el primer reparo, no es motivo de discusión por la apelante, que el señor CRISMAR es un aprendiz del SENA en las instalaciones de la demandante, tampoco, que en su persona se causaron unas incapacidades médicas de origen común, siendo las precisadas por la instancia las del **16 de abril 2017 y 18 de abril de 2017**, como tampoco se discute la improcedencia del pago de dichas incapacidades, sino el destinatario del dinero del recobro de las incapacidades.

Con esas premisas, debe la Sala poner de presente la normativa que en el tema de aprendices regula las relaciones en la empresa, así como el tema de las incapacidades médicas y recobros de las mismas:

El contrato de Aprendizaje está establecido como:

“Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.6.3.1. Características del contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral, sin subordinación y por un plazo no mayor a dos (2) años en la que una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituye salario.”

El **parágrafo del artículo 5 de la Circular 015 de 2003** Modificada por el Acuerdo 04 de 2014 dispone:

“ARTÍCULO 5o. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE. La relación de aprendizaje se podrá interrumpir temporalmente en los siguientes casos: ...

2. Incapacidades debidamente certificadas. ...

PARÁGRAFO 1o. La suspensión de la relación de aprendizaje no exonera al empleador de continuar cancelando los respectivos aportes a la Entidad promotora de Salud, según sea el caso, donde se encuentre afiliado el aprendiz.”

“Artículo 2.2.6.3.5. Afiliación al sistema de seguridad social integral. La afiliación de los aprendices alumnos y el pago de aportes se cumplirá plenamente por parte del patrocinador así:

1. Durante las fases lectiva y práctica el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud y la cotización será cubierta plenamente por la empresa patrocinadora, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente;
2. Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado al Sistema de Riesgos L”

Por su parte, el **artículo 28 de la ley 1438 de 2011** hace ver que los empleadores pueden realizar recobro a las EPS respecto de lo pagado por concepto de incapacidades:

“ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”

Considera entonces la Sala con las normativas en cita que: i) si bien en el contrato de aprendizaje el demandante no es su empleador, es lo cierto, que a su cargo está el pago de los aportes a la seguridad social. ii) no se prohíbe a la empresa realizar a su cargo el pago de esas incapacidades, pero si se le faculta en los casos de pagos de incapacidades, realizar el recobro de lo que, por concepto de esa prestación haya realizado.

Así las cosas, al no discutirse en su apelación, la procedencia del pago de la incapacidad al afiliado, sino la improcedencia del reembolso, es lo cierto que la EPS debe cancelar dichos dineros, dado que, se causó una afectación a un afiliado del sistema, debiendo, cubrir el riesgo, dinero que en esta

ocasión debe retornar a la empresa cotizante quien, en su momento, fue la que socorrió en forma inmediata el riesgo del afiliado.

Finalmente, respecto de la incapacidad de la señora **MARIA EUGENIA** (del 03 de mayo de 2017 y 17 de mayo de 2017), de la que se dice no procede su pago por pasar más de tres años desde su causación, entiende la Corporación que el trienio invocado por la demandada responde al término prescriptivo, de ahí que afirme no proceder su pago.

Para ello, hay que mirar que si bien las incapacidades condenadas son de **mayo de 2017**, olvida la demandada que la acción ordinaria fue radicada en principio ante los jueces de pequeñas causas, suceso acaecido el **26 de septiembre de 2019** (pag. 2, Archivo 01Proceso digitalizado), quedando así suspendido el término prescriptivo del **art. 151 CPTSS** y del término del **art. 28 de la ley 1438 de 2011**, al tiempo que fue el juez de pequeñas causas quien por motivo de competencia remitió el expediente al juez del circuito (pag. 425, Archivo 01Proceso digitalizado) quien decidió de fondo el asunto, por consiguiente, es evidente que del **año 2017 al 2019** no se sobrepasaron los tres años de que habla la apelante.

Son pues estas las razones para despachar en forma desfavorable la apelación de la demandada, condenándola en costas como lo impone el **art. 365 CGP**.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en ésta instancia a cargo del apelante, a favor del demandante, para lo cual se fijan las agencias en un salario mínimo.

3

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARRENO RAGA


Firma digitalizada para Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para Actos judiciales
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA